C.A. de Santiago

Santiago, dos de octubre de dos mil veintiséis.

A los escritos de folios 13 y 14, a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece doña [redacted], abogada, en favor de don [redacted], ingeniero informático, e interpone recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Educación Superior, representada por su Subsecretaria, doña [redacted], por haber dictado la [redacted], de 31 de marzo de 2026, que puso término anticipado a su designación a contrata a contar de esa misma fecha. Estima que dicho acto es ilegal y arbitrario y que vulnera las garantías de igualdad ante la ley y de propiedad sobre derechos incorporales, consagradas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que, mediante la [redacted], el recurrente fue designado a contrata a contar del 1 de octubre de 2024, como profesional asimilado al grado 12° de la Escala Única de Sueldos, para desempeñarse como analista en la Unidad de Tecnología y Gestión de Datos del Departamento de Financiamiento Estudiantil. Añade que, el 27 de noviembre de 2025, la recurrida dispuso la renovación de su contrata por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026, la que se formalizó mediante la [redacted], de 29 de diciembre de 2025, de modo que, a la fecha del cese, mantenía un vínculo ininterrumpido y una designación vigente hasta esta última fecha.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

Afirma que la notificación del término anticipado se practicó el 31 de marzo de 2026, sin instancia de diálogo ni entrega de información suficiente, y que se le instó a firmar el acta sin permitirle leer previamente la resolución, de modo que no tuvo posibilidad real de comprender los fundamentos de la decisión.

Señala que la recurrida invocó las Resoluciones Exentas N°s 1.531 a 1.535, todas de 27 de marzo de 2026, como sustento de una reorganización interna; sin embargo, ninguna de ellas producía efectos antes del 1 de abril de 2026 ni disponía el término de contratas o la supresión de cargos determinados. Agrega que la [redacted] creó la Unidad de Datos, Sistemas e Insumos y le asignó funciones materialmente equivalentes a las que él desarrollaba, como el establecimiento de estándares y reglas de validación de datos, la administración de procesos de calidad de datos, la operación de las plataformas FUAS y PES, la mantención de la bodega de datos de beneficios y la implementación de políticas de seguridad de la información, circunstancia que, a su juicio, desvirtúa la supuesta innecesariedad de sus servicios. Reprocha, asimismo, que la decisión se adoptara un día antes de la entrada en vigencia de la nueva estructura.

Funda la ilegalidad y arbitrariedad que atribuye al acto recurrido en las siguientes consideraciones: a) Intangibilidad del acto de designación a contrata. Sostiene que la recurrida carecía de potestad para disponer el término anticipado, por cuanto la renovación correspondiente al año 2026 habría incorporado derechos a su patrimonio, cuya extinción solo podía producirse mediante el procedimiento de invalidación previsto en el artículo 53

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

de la Ley N°19.880, y no por la vía de la revocación, prohibida por el artículo 61, letra a), del mismo cuerpo legal; b) Confianza legítima.

Argumenta que la jurisprudencia relativa a cinco años de desempeño continuo se refiere a la no renovación de la contrata al vencimiento del período anual, y no al término anticipado de una designación vigente; que la prórroga para el año 2026 generó una expectativa razonable de permanencia por todo ese período, y que la cláusula "*mientras sean necesarios sus servicios*" no habilita para poner término anticipado al vínculo. Imputa, además, a la Administración una actuación contraria a sus propios actos, pues no explica qué circunstancia, surgida entre el 29 de diciembre de 2025 y el 31 de marzo de 2026, transformó en innecesarios unos servicios que había considerado necesarios; c) Falta de motivación. Expresa que la resolución impugnada se limita a invocar la fórmula "*por no ser necesarios sus servicios*", sin acreditar hechos concretos que la sustenten; que la supresión de su unidad se ve contradicha por la radicación de sus funciones en la nueva Unidad de Datos, Sistemas e Insumos, y que no se explica por qué él, y no otros funcionarios, debía cesar, ni por qué no podía ser destinado a dicha unidad; d) Desviación de fin. Asevera que el fundamento formal del acto no se corresponde con su motivo real, pues la propia resolución señala que la decisión "*no obedece a una evaluación negativa del desempeño personal del servidor*", las funciones subsisten en la nueva estructura y las circunstancias de la notificación revelarían una decisión adoptada de antemano.

Solicita, en consecuencia, que se declare ilegal y arbitraria la [redacted], se la deje sin efecto, se disponga su reintegro a sus funciones y se ordene el pago de todos los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

emolumentos devengados entre su desvinculación y su reincorporación efectiva, con costas.

Segundo: Que don [redacted], abogado, Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Superior, en representación de la recurrida, evacuó el informe requerido y solicitó el rechazo del recurso.

Expone que el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, atribuye carácter transitorio a los empleos a contrata. Precisa que el recurrente fue designado a contrata mediante la [redacted], a contar del 1 de octubre de 2024, y que su designación fue prorrogada para el año 2025 por la [redacted] y para el año 2026 por la [redacted], siempre bajo la cláusula expresa "*mientras sean necesarios sus servicios*", la que constituiría una condición resolutoria que el recurrente conoció y aceptó.

Sostiene que la [redacted], de 31 de marzo de 2026, se ajusta a derecho y constituye el ejercicio regular de una potestad conferida al jefe superior del servicio, y que la decisión no obedeció a una evaluación desfavorable del desempeño del actor, sino a razones técnico presupuestarias y a criterios objetivos vinculados al cargo. Explica que la [redacted], de 2026, estableció una nueva organización interna del Departamento de Financiamiento Estudiantil y dejó sin efecto la estructura contemplada en la [redacted], de 2026; que, bajo la nueva estructura, la Unidad de Tecnología y Gestión de Datos fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

suprimida como tal, con reingeniería de sus procesos y redistribución de sus funciones críticas hacia otras dependencias, y que el cargo y las funciones específicas del recurrente dejaron de ser necesarios, toda vez que las tareas remanentes fueron absorbidas por nuevas metodologías de trabajo o asignadas a otras unidades técnicas, todo ello unido a la necesidad de ajustar el gasto conforme a las instrucciones de austeridad del Ministerio de Hacienda.

En lo concerniente a la argumentación jurídica del recurrente, la recurrida sostiene: a) Naturaleza del nombramiento y cláusula de necesidad de los servicios. Reitera que el empleo a contrata es transitorio y que la cláusula "*mientras sean necesarios sus servicios*" autoriza a la autoridad para ponerle término anticipado, sin aviso previo ni aceptación del funcionario, conforme a los dictámenes N°s 5.822 y 73.242, ambos de 2011, y N°61.333, de 2010, así como a la sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada en el rol N°8.034-2010; b) Motivación del acto. Afirma que la resolución satisface el estándar del [redacted], de 2016, y del [redacted], de 2024, pues individualiza los hechos que determinaron la decisión, esto es, la supresión de la unidad, la redistribución de funciones y el ajuste del gasto, y cita los actos administrativos que, dictados con anterioridad, documentan la reestructuración, la que habría reorientado el Departamento hacia un perfil metodológico y de mejora continua distinto al que desempeñaba el recurrente. Añade que la controversia recae sobre el mérito de la reestructuración, materia ajena al control de legalidad; c) Reestructuración y vigencia de la nueva estructura. Aduce que la determinación de los perfiles necesarios bajo la nueva

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

estructura pertenece al margen de apreciación técnica de la Administración, conforme a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en el rol N°39.775-2025, y que la redistribución de algunas funciones a una nueva unidad no significa que el cargo específico del recurrente haya subsistido. Agrega que la [redacted] fue dictada el 27 de marzo de 2026 y constituía un acto perfecto antes del término anticipado, de modo que su vigencia diferida al 1 de abril de 2026 no afecta su aptitud como antecedente de la decisión; d) Confianza legítima. Señala que el vínculo del recurrente, de aproximadamente un año y seis meses, no alcanza el umbral de cinco años continuos de renovaciones sucesivas fijado por la Excma. Corte Suprema en los roles N°s 26.112-2023, 26.131-2023 y 26.301-2023, ni el período de dos años referido por la Contraloría General de la República en el [redacted], de 2016; e) Improcedencia de la invalidación o revocación. Explica que el nombramiento sujeto a la cláusula "*mientras sean necesarios sus servicios*" no confiere un derecho adquirido a la permanencia y que el término anticipado no invalida ni revoca la prórroga, sino que importa el ejercicio de una potestad posterior y autónoma, por lo que los artículos 53 y 61 de la Ley N°19.880 no resultan aplicables; f) Ausencia de desviación de poder. Niega la existencia de una finalidad encubierta, por cuanto el acto no se sustenta en el desempeño personal del recurrente, sino en razones objetivas vinculadas al cargo; g) Improcedencia de la acción. Sostiene que el recurso de protección no constituye la vía idónea para revisar el mérito de decisiones administrativas ni para declarar derechos controvertidos, y que el recurrente dispone de acciones contencioso administrativas que no ha ejercido; h) Igualdad ante la ley. Aduce

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

que la diferencia de trato se explica por la supresión de la unidad y por la relación entre las funciones de cada cargo y la nueva estructura, y no por una discriminación arbitraria; i) Derecho de propiedad. Expresa que el empleo a contrata, atendida su naturaleza transitoria, no confiere la estabilidad propia de los cargos de planta y que su término anticipado, fundado en razones objetivas, no vulnera la garantía invocada.

Acompañó las resoluciones de designación y prórrogas de la contrata del recurrente, la [redacted], de 2026, y las Resoluciones Exentas N°s 1.531, 1.532, 1.533, 1.534 y 1.535, de 2026. Posteriormente, el Consejo de Defensa del Estado, por medio del Abogado Procurador Fiscal de Santiago, don Marcelo Eduardo Chandía Peña, asumió la representación judicial de la recurrida.

Tercero: Que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen dicho ejercicio. Es requisito de su procedencia, en consecuencia, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, esto es, producto del mero capricho o carente de fundamento racional, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Cuarto: Que los hechos que en lo sucesivo se consignan no han sido controvertidos por las partes o bien constan en los antecedentes allegados al proceso:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

1.-) Mediante la [redacted], de 10 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Educación Superior designó a don [redacted] a contrata, a contar del 1 de octubre de 2024 y hasta el 31 de diciembre de ese año, "*y mientras sean necesarios sus servicios*", como profesional asimilado al grado 12° de la Escala Única de Sueldos, de la planta de profesionales, con jornada de 44 horas semanales. En sus considerandos se consignó que la incorporación del recurrente correspondía a "*servicios indispensables para la ejecución eficiente de las funciones propias del Ministerio*". El recurrente se desempeñó como analista en la Unidad de Tecnología y Gestión de Datos del Departamento de Financiamiento Estudiantil.

2.-) Su designación fue prorrogada por la [redacted], de 31 de diciembre de 2024, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025, y por la [redacted], de 29 de diciembre de 2025, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026, en ambos casos como profesional asimilado al grado 12° de la Escala Única de Sueldos y con la cláusula de mantenerse mientras sean necesarios sus servicios.

3.-) Por la [redacted], de 20 de febrero de 2026, el entonces Subsecretario de Educación Superior estableció la organización interna del Departamento de Financiamiento Estudiantil, en el marco de un proceso de reformulación de la organización interna del servicio cuyos propósitos describió como establecer una mayor pertinencia en el desarrollo de funciones, fortalecer las competencias centrales de la Subsecretaría, fomentar la colaboración entre los equipos y la eliminación de estancos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

información, "*reducir la duplicidad de funciones derivada de la simplificación de la estructura organizativa*" y asignar a los funcionarios roles más alineados a sus capacidades. Dicha estructura contempló, entre otras, la Unidad de Tecnología y Gestión de Datos, a la que se encomendó proponer las políticas informáticas del Departamento; brindar soporte tecnológico a sus procesos; realizar la gobernanza de datos, manteniendo el respaldo digital de la información y la administración de acceso a plataformas; administrar los sistemas de información; coordinar la configuración de la plataforma fuas.cl; coordinar, gestionar, almacenar y validar las bases de datos de intercambio con organismos externos; realizar el análisis de datos e inteligencia de negocio y el control del almacén de datos de beneficios estudiantiles (Data Warehouse); administrar los recursos tecnológicos de la Plataforma de Educación Superior (PES), y gestionar auditorías de seguridad de los sistemas. Contempló, asimismo, la Unidad de Información e Insumos, encargada de administrar y procesar las bases de datos que intervienen en los procesos de asignación y renovación de beneficios, solicitar información a organismos externos conforme a los convenios de intercambio y establecer procesos de validación de datos.

4.-) Por la [redacted], de 27 de marzo de 2026, la Subsecretaria de Educación Superior estableció una nueva organización interna del Departamento de Financiamiento Estudiantil, que comenzaría a regir el 1 de abril de 2026, y dejó sin efecto la [redacted], de 2026, a contar de esa misma fecha. Su considerando 13° reproduce, en términos sustancialmente idénticos, los propósitos de reformulación enunciados en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

[redacted], y su considerando 10° expresa que el Departamento "*cumple funciones esenciales en la operación de beneficios de educación superior, articulando plataformas, datos, focalización, asignación y renovación de beneficios, validación, atención a personas e instituciones, y seguimiento presupuestario y estadístico*". La nueva estructura no contempla la Unidad de Tecnología y Gestión de Datos ni la Unidad de Información e Insumos, y crea la Unidad de Datos, Sistemas e Insumos, a la que encomienda, entre otras funciones, establecer estándares de datos, diccionario de datos, metadatos y reglas de validación; administrar procesos de calidad de datos; "*operar y evolucionar plataformas críticas (por ejemplo, FUAS, PES y módulos asociados), incluyendo ambientes, despliegues y gestión de incidentes*"; gestionar la interoperabilidad con organismos externos; administrar los insumos y bases que alimentan la focalización y asignación; desarrollar y mantener la bodega de datos de beneficios, tableros de seguimiento e indicadores institucionales; implementar políticas de seguridad de la información, respaldos, accesos y continuidad operativa, y garantizar la disponibilidad, desempeño y estabilidad de las plataformas. La resolución no dispone la supresión de cargos ni el término de designaciones.

5.-) En la misma fecha se dictaron las Resoluciones Exentas N°s 1.531, 1.532, 1.533 y 1.534, que establecieron la organización interna de la División Jurídica, de la División de Administración y Presupuesto, de la División de Información y Acceso y de la División de Educación Universitaria de la Subsecretaría, respectivamente, con vigencia a contar del 1 de abril de 2026. No se ha controvertido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

que ninguna de ellas dispone el término de designaciones o la supresión de cargos determinados.

6.-) Mediante la [redacted], de 31 de marzo de 2026, la Subsecretaria de Educación Superior puso término anticipado a la designación a contrata del recurrente, como analista asimilado al grado 12° de la Escala Única de Sueldos, "*a contar de esta fecha, por no ser necesarios sus servicios en conformidad a la fundamentación antes indicada*". Sus considerandos 1° a 5° reseñan el régimen de los empleos a contrata y la jurisprudencia sobre confianza legítima; los considerandos 6° y 7° aluden a directrices de austeridad del Gobierno y a la necesidad de priorizar las funciones críticas vinculadas a la administración de beneficios estudiantiles, prescindiendo de "*aquellas funciones de apoyo o complementarias que, dadas las restricciones presupuestarias, no resultan estrictamente esenciales para la continuidad del servicio*"; el 8° se refiere a las Resoluciones Exentas N°s 1.531 a 1.535, de 2026; el 9° señala que, "*en el caso del personal a que se refiere este acto administrativo*", concurren tres razones, a saber, el ajuste en el gasto de personal, la no esencialidad de las tareas encomendadas y el reducido tiempo de permanencia en el régimen a contrata; el 10° expresa que "*la decisión de no renovar o poner término anticipado a la contrata de la persona señalada en lo resolutivo no obedece a una evaluación negativa del desempeño personal del servidor*"; los considerandos 11° y 12° reseñan las Resoluciones Exentas N°s 828 y 1.535, de 2026, y los considerandos 13° y 14° expresan: "*Que, de acuerdo con el nuevo diseño organizacional, la Unidad de Tecnología y Gestión de Datos ha sido suprimida como tal, procediéndose a una reingeniería de sus procesos y a la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

redistribución de sus funciones críticas hacia otras dependencias, con el fin de optimizar los recursos tecnológicos y la interoperabilidad de los datos del Departamento" y "*Que, en virtud de lo anterior, el cargo y las funciones específicas que desempeñaba don* [redacted] *en la extinta unidad han dejado de ser necesarios para los fines del servicio bajo la nueva estructura, toda vez que las tareas remanentes han sido absorbidas por nuevas metodologías de trabajo o asignadas a otras unidades técnicas, según los criterios de eficiencia y eficacia que fundan la Resolución Exenta N°1535*". El acto fue notificado personalmente al recurrente el 31 de marzo de 2026.

Quinto: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia de la acción, la existencia de vías contencioso administrativas no excluye el recurso de protección, que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede "*sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes*". Tampoco es efectivo que falte un derecho indubitado, pues el recurrente contaba con una designación vigente hasta el 31 de diciembre de 2026, y la cuestión de si la autoridad podía ponerle término anticipado en los términos en que lo hizo es, precisamente, el fondo del asunto que corresponde resolver en esta sede. Por último, examinar si el acto expresa los hechos que lo fundan no importa revisar el mérito de la decisión, sino verificar el cumplimiento de una exigencia legal. La alegación será, en consecuencia, desestimada.

Sexto: Que, conforme al artículo 3°, letra c), del Estatuto Administrativo, el empleo a contrata es "*aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución*", y según su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

artículo 10, tales empleos "*durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos*".

La cláusula "*mientras sean necesarios sus servicios*" es coherente con esa transitoriedad y, como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, "*entrega a la Administración la facultad de poner término a tales prestaciones con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido, pero de manera fundada, expresando los motivos por los cuales ya no son requeridos. Esta fórmula constituye una habilitación consignada en su nombramiento que guarda relación con el carácter temporal o transitorio del mismo, pero no excluye la fundamentación del acto administrativo*" (Rol N°26.112-2023, de 31 de marzo de 2023, considerando tercero). De ello se sigue que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el término anticipado no requiere invalidar el acto de designación o su prórroga, ni se encuentra impedido por el artículo 61, letra a), de la Ley N°19.880, pues la designación misma contempla la habilitación para disponerlo. Lo que dicha cláusula no autoriza es prescindir de la motivación del acto que la aplica.

Se debe distinguir, en este punto, entre la decisión de no renovar la contrata, que opera de pleno derecho al 31 de diciembre salvo respecto de quienes se encuentran amparados por el principio de confianza legítima, y la decisión de ponerle término anticipado. Respecto de esta última, la misma sentencia precisa que "*el análisis debe ser más riguroso, toda vez que ella encierra el ejercicio de una facultad de carácter excepcional, por lo que debe sustentarse*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

siempre, sin excepción, en motivos legales que permitan ejercerla, vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad, los que siempre deben relacionarse con aspectos objetivos que determinen que los servicios, desde una perspectiva objetiva, no son necesarios, alejándose de cuestiones puramente subjetivas, puesto que en este caso la persona tiene el legítimo derecho a culminar el periodo para el cual fueron requeridos sus servicios" (considerando octavo), pasaje que la propia recurrida invoca en su informe.

De lo anterior se sigue que la discusión sobre el principio de confianza legítima, que desarrollan tanto el acto impugnado como el informe, es ajena a la materia de este recurso. El deber de motivar el término anticipado no depende de la antigüedad del funcionario, sino de la circunstancia de afectar una designación que la propia autoridad había extendido hasta el 31 de diciembre de 2026, vale decir, de tratarse de un acto de contrario imperio.

Séptimo: Que el artículo 11, inciso segundo, de la Ley N°19.880 dispone que "*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*", y su artículo 41, inciso cuarto, que "*las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*". La motivación debe constar en el propio acto, de modo que de su lectura pueda conocerse el razonamiento que condujo a la decisión. En el mismo sentido, el [redacted], de 2016, de la Contraloría General de la República, según lo transcribe la recurrida en su informe, exige que el acto exprese "*los*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme a los cuales ha adoptado su decisión, sin que sea suficiente la simple referencia formal, de manera que su sola lectura permita conocer cuál fue el raciocinio para la adopción de su decisión".

Tratándose de un término anticipado fundado en la reestructuración de un servicio, la Excma. Corte Suprema ha señalado que, aun cuando dicha causa puede tener carácter objetivo, lo relevante es que se acompañen antecedentes concretos que den cuenta de cómo la reestructuración determina la desvinculación del funcionario, y que "*se debió indicar en el acto impugnado, específicamente, como la reestructuración produce una duplicidad de funciones, refiriendo de forma concreta el cargo que actualmente existe en otra Unidad de la Subsecretaria que asumirá las funciones realizadas por la actora*", así como "*acreditar de forma íntegra los efectos de la supresión de la unidad en relación a todos los servidores que se desempeñaban en ella y cómo la reestructuración hace innecesaria la contratación de nuevas personas o que aquellas que se requieren cumplan con un perfil completamente distinto al de aquella a quien se le ha puesto término anticipado a su contrata*" (Rol N°26.112-2023, considerandos decimoquinto y decimosexto). La carga de acreditar el supuesto fáctico que sustenta la decisión recae, entonces, en la Administración.

Octavo: Que, examinada la [redacted] a la luz de ese estándar, se advierte que sus considerandos 1° a 5° se limitan a reseñar el régimen de las contratas y la jurisprudencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

sobre confianza legítima, materia que, según se dijo, no es la que rige la decisión de autos.

Los considerandos 6°, 7°, 9° y 10° aluden a directrices de austeridad que se describen como "*de público conocimiento*" y a comunicaciones del Ministerio de Hacienda, sin individualizar instrucción alguna, sin expresar el ahorro que reportaría la desvinculación del recurrente y sin explicar por qué el ajuste del gasto debía recaer en su cargo y no en otro. Están redactados, además, en términos generales, referidos al "*personal*" a que se refiere el acto y a la decisión "*de no renovar o poner término anticipado*", lo que indica que no contienen una apreciación particular de la situación del recurrente.

El considerando 7° invoca la necesidad de prescindir de funciones "*de apoyo o complementarias*" y el 9° la "*no esencialidad de las tareas encomendadas*", pero el acto no indica cuáles eran las tareas del recurrente ni por qué tendrían ese carácter. Por el contrario, la [redacted], en que el acto dice fundarse, califica como esenciales las funciones del Departamento que consisten en articular plataformas, datos, focalización, asignación y validación de beneficios, las mismas que en la nueva estructura se radican en la Unidad de Datos, Sistemas e Insumos, y el propio considerando 7° ordena priorizar las funciones críticas vinculadas a la administración de beneficios estudiantiles.

La tercera razón del considerando 9°, el reducido tiempo de permanencia en el régimen a contrata, carece de pertinencia, pues la antigüedad del funcionario no acredita que sus servicios hayan dejado de ser necesarios y solo incide, según se explicó, en la protección frente a la no renovación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

Noveno: Que el único fundamento referido específicamente al recurrente se encuentra en los considerandos 11° a 14° de la resolución impugnada, que vinculan su desvinculación con la supresión de la Unidad de Tecnología y Gestión de Datos derivada de la [redacted], de 2026.

Los antecedentes muestran que la estructura que esta última resolución dejó sin efecto había sido establecida cinco semanas antes, por la [redacted], de 20 de febrero de 2026, que fijó la organización interna del Departamento de Financiamiento Estudiantil y contempló la Unidad de Tecnología y Gestión de Datos con las funciones descritas en el considerando cuarto. Ambas resoluciones invocan los mismos propósitos, expresados en términos sustancialmente idénticos, y la [redacted] no expresa que, en el intervalo entre una y otra, haya sobrevenido una circunstancia que hiciera prescindibles las funciones tecnológicas y de gestión de datos del Departamento.

La comparación de ambas estructuras tampoco lo revela. La nueva Unidad de Datos, Sistemas e Insumos reúne, bajo una denominación distinta, funciones que la [redacted] asignaba a la Unidad de Tecnología y Gestión de Datos, como la operación de las plataformas FUAS y PES, la mantención del almacén o bodega de datos de beneficios y sus indicadores, la seguridad de la información, los respaldos y accesos y la interoperabilidad con organismos externos, junto con las que correspondían a la Unidad de Información e Insumos, relativas a la administración y validación de las bases de datos e insumos de la asignación de beneficios. Lo que se aprecia es una reorganización de los elementos existentes, que fusiona dos unidades y redistribuye

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

sus cometidos con miras a optimizar su ejercicio, y no la desaparición de las labores de soporte tecnológico y gestión de datos que se desarrollaban en la unidad del recurrente. La propia resolución impugnada lo reconoce, al señalar que la unidad fue suprimida "*como tal*" y que sus funciones críticas fueron redistribuidas "*hacia otras dependencias*".

Ahora bien, la sola comparación de las funciones asignadas a las unidades en una y otra estructura no permite asentar que la función que cumplía el recurrente se haya tornado innecesaria. Para ello el acto debía indicar cuáles eran las tareas específicas que desempeñaba como analista, cuáles fueron suprimidas, cuáles se radicaron en la Unidad de Datos, Sistemas e Insumos o en otra unidad, y por qué la nueva organización hacía prescindible su cargo, en lugar de permitir su destinación a la unidad que asumió esas funciones. Nada de ello se expresa. El considerando 14° se limita a afirmar que las tareas remanentes "*han sido absorbidas por nuevas metodologías de trabajo o asignadas a otras unidades técnicas*", fórmula alternativa que no identifica cuáles son esas metodologías ni esas unidades y que, por lo mismo, no permite conocer el razonamiento que condujo a la decisión.

A lo anterior se suma que, tres meses antes del cese, la autoridad había prorrogado la contrata del recurrente por todo el año 2026 y que, en febrero de ese año, había mantenido en la estructura del Departamento la unidad en que se desempeñaba, circunstancias que hacían exigible una explicación concreta del cambio de apreciación sobre la necesidad de sus servicios. Tampoco consta en autos lo ocurrido con los demás servidores de la unidad suprimida,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

antecedente que permitiría comprender por qué fue el recurrente, y no otro funcionario, quien debía cesar.

Décimo: Que no alteran esta conclusión los argumentos de la recurrida. En primer término, no se trata de revisar el mérito de la reorganización del Departamento de Financiamiento Estudiantil, cuya conveniencia no corresponde calificar en esta sede, sino de verificar si el acto que puso término a la contrata explica cómo esa reorganización determinó que los servicios del recurrente dejaran de ser necesarios, cuestión que pertenece al control de legalidad.

En segundo lugar, el [redacted], de 2024, que invoca la recurrida, según la transcripción que de él efectúa en su informe, admite la reestructuración como fundamento "*en la medida que tales hechos se encuentren suficientemente acreditados mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión*". La mención de la resolución que modifica la estructura es, entonces, el medio para acreditar los hechos que fundan la decisión, y solo cumple esa función si la resolución citada permite establecer que las labores del funcionario fueron suprimidas, lo que, según se dijo, no ocurre con la [redacted]. Por la misma razón, no resulta asimilable el caso resuelto por la Excma. Corte Suprema en el rol N°39.775-2025, en el que, según la transcripción contenida en el informe, las razones del término anticipado se estimaron "*objetivas y verificables de acuerdo al proceso de reestructuración*", calidad que en la especie no puede atribuirse a la causal invocada.

En tercer término, la explicación que el informe agrega, en orden a que la reestructuración reorientó el Departamento hacia un perfil metodológico y de mejora continua distinto al que desempeñaba el recurrente, no figura en el acto impugnado ni se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

respalda en antecedente alguno, y no puede suplir su motivación, la que debe constar en el propio acto conforme al artículo 11 de la Ley N°19.880.

Finalmente, atendido lo razonado, resulta innecesario pronunciarse sobre la incidencia que tendría en la validez del acto la circunstancia de que la nueva estructura comenzara a regir el 1 de abril de 2026, con posterioridad al cese del recurrente.

Undécimo: Que, conforme a lo razonado, la [redacted], de 31 de marzo de 2026, es ilegal, por infringir los artículos 11, inciso segundo, y 41, inciso cuarto, de la Ley N°19.880, al no expresar los hechos concretos que determinaron que los servicios del recurrente dejaran de ser necesarios, y es arbitraria, por carecer de fundamento racional que justifique el término anticipado de una designación que la propia autoridad había prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2026. Ello vulnera la garantía de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, conforme a la cual ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, pues el recurrente fue privado de su empleo antes del término de su designación sin que se expresara un criterio objetivo que explique por qué se prescindió precisamente de sus servicios, en el contexto de una reorganización que mantuvo las funciones de la unidad en que se desempeñaba. Establecida esta infracción, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la alegada vulneración del artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental y sobre las demás alegaciones del recurso.

Duodécimo: Que, en consecuencia, corresponde acoger el recurso y adoptar las medidas necesarias para restablecer el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución impugnada y ordenando la reincorporación del recurrente en los términos de la prórroga dispuesta por la [redacted], con el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y demás estipendios que le hubiere correspondido percibir entre la fecha de su separación de funciones y la de su efectiva reincorporación.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, cuyo texto refundido fue fijado por Acta N°94-2015 de la Corte Suprema, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE RECHAZA** la alegación de improcedencia de la acción planteada por la recurrida.

II.- Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por doña [redacted] en favor de don [redacted] en contra de la Subsecretaría de Educación Superior y, en consecuencia, se deja sin efecto la [redacted], de 31 de marzo de 2026, de dicha Subsecretaría, y se ordena la reincorporación inmediata de don [redacted] a sus funciones como profesional a contrata, asimilado al grado 12° de la Escala Única de Sueldos, en los términos de la prórroga dispuesta por la [redacted], de 29 de diciembre de 2025, junto con el pago íntegro de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y demás estipendios que le hubiere correspondido percibir entre la fecha de su separación de funciones y la de su efectiva reincorporación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

III.- Que se exime del pago de costas a la recurrida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

[redacted].

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
14:48 UTC-3

HERNÁN GONZALO LÓPEZ BARRIENTOS
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
14:35 UTC-3

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
14:45 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, dos de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXRFDBKXKJC